

Muy caro hijo: El licenciado de Cea es persona á quien yo deseo honrar. El tiene á cargo dos hombres, sobre los cuales la justicia tiene proceso, como se parece por esta informacion que aquí en esta va. Ten forma que Diego Mendez ponga esta dicha peticion con las otras en la Semana Santa que se dá á su Alteza de perdon: y si saliese despachada, bien; y si no ved otra forma porque se despache. — Nuestro Señor te haya en su santa guarda. Fecha en Sevilla á 25 de Hebrero de 1503. — Con Américo Vespuchy te escribí: procura que te envíe la carta, salvo si ya la hobiste.

(Lo que sigue es de mano del Almirante.)

A lo que — tu padre

XPO. FERENS.

INSTITUCION DEL MAYORAZGO.

En el nombre de la Santísima Trinidad, el cual me puso en memoria. y despues llegó á perfecta inteligencia que podria navegar é ir á las Indias desde España, pasando el mar Océano al Poniente, y ansí lo notifiqué al rey D. Fernando y á la Reina Doña Isabel nuestros Señores y les plugo de me dar aviamiento y aparejo de gente y navios, y

de me hacer su Almirante en el dicho mar Océano, allende de una raya imaginaria que mandaron señalar sobre las Islas de Cabo Verde, y aquellas de los Azores, cien leguas que pasa de Polo á Polo, que donde en adelante al Poniente fuese su Almirante, y que en la tierra firme é islas que yo fallase y descubriese, y dende en adelante, que destas tierras fuese yo su Visorey y Gobernador, y sucediese en los dichos oficios mi hijo mayor, y así de grado en grado para siempre jamás, é yo hobiese el diezmo de todo lo que en el dicho Almirantazgo se fallase é hobiese é rentase, y así mismo la octava parte de las tierras, y todas las otras cosas, é el salario que es razon llevar por los oficios de Almirante, Visorey y Gobernador, y con todos los otros derechos pertenecientes á los dichos oficios, ansí como todo mas largamente se contiene en este mi privilegio y capitulacion que sus Altezas tengo.

E plugo á Nuestro Señor Todopoderoso que en el año de noventa y dos descubriese la tierra firme de las Indias y muchas islas, entre las cuales es la Española, que los Indios della llaman Ayte y los Monicongos de Cipango. Despues volví á Castilla á SS. AA. y me tornaron á recibir á la empresa é á poblar é descubrir mas, y ansí me dió Nuestro Señor vitoria, con que conquisté é hice tributaria á la gente de la Española, la cual

boja seiscientas leguas, y descubrí muchas islas á los Camibales, y seficientas al Poniente de la Española, entre las cuales es aquella de Jamaica, á que Nos llamamos de Santiago, é trescientos é treinta é tres leguas de tierra firme de la parte del Austro al Poniente, allende de ciento y siete de la parte del Setentrion, que tenia descubierto al primer viage con muchas islas, como mas largo se verá por mis escrituras y memorias y cartas de navegar. E porque esperamos en aquel alto Dios que se haya de haber antes de grande tiempo buena é grande renta en las dichas islas y tierra firme, de la cual por la razon sobredicha me pertenece el dicho diezmo y ochavo y salarios y derechos sobredichos : y porque somos mortales, y es bien que cada uno ordene y deje declarado á sus herederos y sucesores lo que ha de haber é hobiere, é por esto me pareció bien de componer desta ochava parte de tierras y oficios é renta un Mayorazgo, así como aquí abajo diré.

Primeramente que haya de suceder á mí D. Diego, mi hijo, y si dél dispusiere Nuestro Señor antes que él hoviese hijos, que ende suceda D. Fernando, mi hijo, y si dél dispusiere Nuestro Señor sin que hoviese hijo, ó yo hoviese otro hijo, que suceda D. Bartolomé, mi hermano, y dende su hijo mayor, y si dél dispusiere Nuestro Señor sin here-

dero que suceda D. Diego, mi hermano, siendo casado ó para poder casar, é que suceda á él su hijo mayor, é así de grado en grado perpetuamente para siempre jamás, comenzando en D. Diego, mi hijo, y sucediendo sus hijos, de uno en otro perpetuamente, ó falleciendo el hijo suyo suceda D. Fernando, mi hijo, como dicho es, y así su hijo, y prosigan de hijo en hijo para siempre él y los sobredichos D. Bartolomé, si á él llegare é á D. Diego, mis hermanos. Y si á Nuestro Señor pluguiese que despues de haber pasado algun tiempo este Mayorazgo en uno de los dichos sucesores, viniese á prescribir herederos hombres legítimos, haya el dicho Mayorazgo y le suceda y herede el pariente mas llegado á la persona que heredado lo tenia, en cuyo poder prescribió, siendo hombre legítimo que se llame y se haya siempre llamado de su padre é antecesores, llamados de los de Colon. El cual Mayorazgo en ninguna manera lo herede mujer ninguna, salvo, si aquí ni en otro cabo del mundo no se fallase hombre de mi linage verdadero que se hoviese llamado y llamase él y sus antecesores de Colon. Y si esto acaesciere (lo que Dios no quiera) que en tal caso lo haya la mujer mas llegada en deudo y en sangre legítima á la persona que así habia logrado el dicho Mayorazgo : y esto será con las condicionees que aquí abajo diré,

las cuales se entienda que son así por don Diego, mi hijo, como por cada uno de los sobredichos, ó por quien sucediere, cada uno dellos, las cuales cumplirán, y no cumpliéndolas, que en tal caso sea privado del dicho Mayorazgo, y lo haya el pariente mas llegado á la tal persona, en cuyo poder habia prescrito, por no haber cumplido lo que aquí diré: el cual así tambien le cobrarán si él no cumpliere estas dichas condiciones que aquí abajo diré, é tambien será privado dello, y lo haya otra persona mas llegada á mi linage, guardando las dichas condiciones que así duraren perpetuo, y será en la forma sobre escrita en perpetuo. La cual pena no se entienda en cosas de menudencias que se podrían inventar por pleitos, salvo por cosa gruesa que toque á la honra de Dios y de mí y de mi linage, como es cumplir libremente lo que yo dejo ordenado, cumplidamente como digo, lo cual todo encomiendo á la justicia, y suplico al Santo Padre que agora es, y que sucederá en la Santa Iglesia agora, ó cuando acaesciere que este mi compromiso y testamento haya de menester para se cumplir de su santa ordenacion é mandamientos, que en virtud de obediencia y so pena de excomunion papal lo mande: y que en ninguna manera jamás se disforme; y así mismo lo suplico al Rey y á la Reina nuestros Señores, y al Principe D. Juan, su

primogénito nuestro Señor, y á los que le sucedieren por los servicios que yo les he fecho: é por ser justo que les plega, y no consentan ni consenta que se disforme este mi compromiso de Mayorazgo é de Testamento, salvo que quede y esté así, y por la guisa y forma que yo le ordené para siempre jamás, porque sea servicio de Dios Todopoderoso y raiz y pié de mi linage y memoria de los servicios que á sus Altezas he fecho, que siendo yo nacido en Génova les vine á servir aquí en Castilla, y les descubrí al Poniente de tierra firme las Indias y las dichas islas sobredichas. Así que suplico á sus Altezas que sin pleito, ni demanda, ni dilacion, manden sumariamente que este mi Privilegio y Testamento valga y se cumpla, así como en él fuere y es contenido; y asimismo lo suplico á los Grandes Señores de los Reinos de su Alteza, y á los del su consejo y á todos los otros que tienen ó tuvieren cargo de justicia ó de regimiento, que les plega de no consentir que esta mi ordenacion é testamento sea sin vigor y virtud, y se cumpla como está ordenado por mí, así por ser muy justo que persona de título é que ha servido á su Rey é Reina é al Reino, que valga todo lo que ordenare y dejare por testamento ó compromiso é Mayorazgo é heredad, é no se le quebrante en cosa alguna ni en parte ni en todo.

Primeramente traerá D. Diego, mi hijo, y todos los que de mí sucedieren y descendieren, y así mis hermanos D. Bartolomé y D. Diego mis armas, que yo dejaré despues de mis días, sin entreverar mas ninguna cosa que ellas, y sellará con el sello dellas. — D. Diego, mi hijo, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, despues de haber heredado y estado en posesion de ello, firme de mi firma, la cual agora acostumbro, que es una X. con una S. encima y una M. con una A. romana encima, y encima della una S. y despues una Y griega con una S. encima con sus rayas y virgulas, como yo agora fago; y se parecerá por mis firmas, de las cuales se hallarán muchas, y por esta parecerá.

Y no escribirá sino *el Almirante* puesto que otros títulos el Rey le diese ó ganase: esto se entiené en la firma y no en su ditado que podrá escribir todos sus títulos como le pluguiere; solamente en la firma escribirá *el Almirante*.

Habrà el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare este Mayorazgo, mis oficios de Almirante del mar Oceano, que es de la parte del Poniente de una raya que mandó asentár imaginaria su Alteza á cien leguas sobre las islas de los Azores, y otro tanto sobre las de Cabo Verde, la cual parte de Polo á Polo, allende de la cual man-

daron é me hicieron su Almirante en la mar, con todas las preeminencias que tiene el Almirante D. Henrique en el Almirantazgo de Castilla, é me hicieron su Visorey é Gobernador perpetuo para siempre jamás, y en todas las islas y tierra firme, descubiertas y por descubrir, para mí y para mis herederos, como mas largo parece por mis privilegios, los cuales tengo y por mis capítulos, como arriba dije.

Item: que el dicho D. Diego, ó cualquier otro que heredare el dicho Mayorazgo, repartirá la renta que á nuestro Señor pluguiere de le dar en esta manera so la dicha pena.

Primeramente, dará todo lo que este Mayorazgo rentare agora y siempre, é del é por él se hobiere é recaudare, la cuarta parte cada año, á D. Bartolomé Colon, Adelantado de las Indias, mi hermano, y esto fasta que él haya de su renta un cuento de maravedis para su mantenimiento y trabajo que ha tenido y tiene de servir en esto Mayorazgo, el cual dicho cuento llevará, como dicho es, cada año, si la dicha cuarta parte tanto montare, si él no tuviere otra cosa; mas teniendo algo, ó todo de renta, que dende en adelante no lleve el dicho cuento ni parte dello, salvo que desde agora habrá en la dicha cuarta parte fasta la dicha cantidad de un cuento, si allí llegare, y tanto que

Él haya de renta fuera desta quarta parte cualquier suma de maravedis de renta conocida de bienes que pudiera arrendar ó officios perpetuos, se le descontará la dicha cantidad que así habrá de renta, ó podria haber de los dichos sus bienes ó officios perpetuos, é del dicho un cuento será reservado cualquier dote ó casamiento, que con la mujer con quien él casare hobiere: así que todo lo que él hobiere con la dicha su mujer no se entenderá que por ello se le haya de descontar nada del dicho cuento, salvo de lo que él ganare ó hobiere, allende del dicho casamiento de su mujer, y despues que plega á Dios que él ó sus herederos, ó quien del descendiere, haya un cuento de renta de bienes y officios, si los quisiere arrendar, como dicho es no habrá él ni sus herederos mas de la quarta parte del dicho Mayorazgo nada, y le habrá el dicho D. Diego, ó quien heredare.

Item: habra de la dicha renta del dicho Mayorazgo, ó de otra quarta parte della, D. Fernando, mi hijo, un cuento cada año, si la dicha quarta parte tanto montare, fasta que él haya dos cuentos de renta por la misma guisa y manera que está dicho de D. Bartolomé, mi hermano, él y sus herederos, así como D. Bartolomé mi hermano y los herederos del qual así habrán el dicho un cuento, ó la parte que faltare para ello.

Item: el dicho D. Diego y D. Bartolomé ordenarán que haya de la renta del dicho Mayorazgo, D. Diego, mi hermano, tanto de ello con que se pueda mantener honestamente, como mi hermano que es, al qual no de jo cosa limitada porque él quiere ser de la Iglesia, y le darán lo que fuere razon, y esto sea de monton mayor, antes que se dé nada á D. Fernando, mi hijo, ni á D. Bartolomé mi hermano, á sus herederos, y tambien segun la cantidad que rentare dicho Mayorazgo; y si en esto hobiese discordia, que en tal caso se remita á dos parientes nuestros, ó á otras personas de bien, que ellos tomen la una y él tome la otra, y si no se pudiesen concertar, que los dichos dos compromisarios escojan otra persona de bien que no sea sospechosa á ninguna de las partes.

Item: que toda esta renta que yo mando dar á D. Bartolomé y á D. Fernando y á D. Diego mi hermano, la hayan y les sea dada, como arriba dije, con tanto que sean leales y fieles á D. Diego, mi hijo, ó á quien heredare, ellos y sus herederos; y si se fallase que fuesen contra é en cosa que toque y sea contra su honra y contra acrecentamiento de mi linage ó del dicho Mayorazgo, en dicho ó en fecho, por lo qual pareciere y fuese escándalo y abatimiento de mi linage y menoscabo del dicho Mayorazgo ó cual-

quiera dellos, que este no haya dende en adelante cosa alguna : asi que siempre sean fieles á D. Diego ó á quien heredare.

Item : Porque en el principio que yo ordené este Mayorazgo tenia pensado de distribuir, y que D. Diego, mi hijo, ó cualquier otra persona que le heredase, distribuyan dél la décima parte de la renta en diezmo y conmemoracion del Eterno Dios Todopoderoso en personas necesitadas, para esto agora digo que por ir y para que vaya adelante mi intencion : y para que su Alta Magestad me ayude á mí y á los que esto heredaren acá ó en el otro mundo, que todavia se haya de pagar el dicho diezmo en esta manera.

Primeramente, de la cuarta parte de la renta deste Mayorazgo, de la cual ya ordeno y mando que se dé y haya D. Bartolomé hasta tener un cuento de renta, que se entienda que en este cuento va el dicho diezmo de toda la renta del dicho Mayorazgo, y que así como creciere la renta del dicho D. Bartolomé, mi hermano, porque se haya de descontar de la renta de la cuarta parte del Mayorazgo algo ó todo, que se vea y cuente toda la renta sobredicha para saber cuanto monta el diezmo dello, y la parte que no cabiere ó sobrare á lo que hobiere de haber el dicho D. Bartolomé para el cuento, que esta parte la

hayan las personas de mi linage en descuento del dicho diezmo, los que mas necesitados fueren y mas menester lo hobieren, mirando de la dar á persona que no tenga cincuenta mil maravedis de renta, y si el que menos tuviese llegase hasta cuantia de cincuenta mil maravedis, haya la parte el que pareciere á las dos personas, que sobre esto aquí eligieren, con D. Diego ó con quien heredare así que se entienda, que el cuento que mando dar á D. Bartolomé son, y en ellos entra la dicha parte sobredicha del diezmo de dicho Mayorazgo, y que toda la renta del Mayorazgo quiero é tengo ordenado que se distribuya en los parientes míos mas llegados al dicho Mayorazgo, y que mas necesitados fueren, y despues que el dicho D. Bartolomé tuviere su renta un cuento, y que no se le deba nada de la dicha cuarta parte, entónces y antes se verá y vea el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que tuviere el dicho Mayorazgo, con las otras dos personas que aquí diré la cuenta en tal manera, que todavia el diezmo de toda esta renta se dé y hayan las personas de mi linage mas necesitadas que estuviere aquí ó en cualquier otra parte del mundo, á donde los envien á buscar con diligencia, y sea de la dicha cuarta parte, de la cual el dicho D. Bartolomé ha de haber el cuento : los cuales yo cuento y doy en des-

cuento del dicho diezmo, con razon de cuenta, que así el diezmo sobre dicho mas montare, que tambien esta demasia salga de la cuarta parte y la hayan los mas necesitados, como ya dije, y si no bastare, que lo haya D. Bartolomé hasta que de suyo vaya saliendo, y dejando el dicho un cuento en parte ó en todo.

Item: que el dicho D. Diego, mi hijo, ó la persona que heredare tomen dos personas de mi linage, los mas llegados y personas de ánima y autoridad, los cuales verán la dicha renta y la cuenta della, todo con diligencia, y farán pagar el dicho diezmo de la dicha cuarta parte de que se dá el dicho cuento á D. Bartolomé, á los mas necesitados de mi linage que estuvieren aquí ó en cualquiera otra parte: y pesquisarán de los haber con mucha diligencia, y sobre cargo de sus ánimas. Y porque podria ser que el dicho D. Diego, ó la persona que heredare, no querrán por algun respeto que relevaria al bien suyo ó honra ó sostenimiento del dicho Mayorazgo, que no se supiese enteramente la renta dello: yo le mando á él que todavia le dé la dicha renta sobre cargo de su ánima, y ellos les mando sobre cargo de sus conciencias y de sus ánimas, que no lo denuncien ni publiquen, salvo cuando fuere la voluntad del dicho D. Diego, ó de la persona que heredare, solamente procu-

re que el dicho diezmo sea pagado en la forma que arriba dije.

Item: porque no haya diferencias en el elegir destos dos parientes mas llegados que han de estar con D. Diego, ó con la persona que heredare, digo que luego yo elijo á D. Bartolomé, mi hermano, por la una, y á D. Fernando mi hijo, por la otra, y ellos luego que comenzaren á entrar en esto sean obligados de nombrar otras dos personas, y sean los mas llegados á mi linage y de mayor confianza, y ellos elegirán otros dos al tiempo que hobieren de comenzar á entender en este fecho. Y así irá de unos en otros con mucha diligencia, así en esto como en todo lo otro de gobierno, é bien é honra y servicio de Dios y del dicho Mayorazgo para siempre jamas.

Item: mande al dicho D. Diego, mi hijo, ó á la persona que heredare el dicho Mayorazgo que tenga y sostenga siempre en la ciudad de Génova una persona de nuestro linage que tenga allí casa é mujer, é le ordene renta con que pueda vivir honestamente, como persona tan llegada á nuestro linage, y haga pié y raíz en la dicha ciudad como natural della, porque podrá haber de la dicha ciudad ayuda é favor en las cosas del menester suyo, pues que della sali y en ella naci.

Item: que el dicho D. Diego, ó quien he-

redare el dicho Mayorazgo, envíe por via de cambios, ó por qualquiera manera que él pudiere, todo el dinero de la renta que él aborrare del dicho Mayorazgo, y haga comprar de ellos en su nombre é de su heredero, unas compras á que dicen *Logos*, que tiene el oficio de San Jorge, los cuales agora rentan seis por ciento, y son dineros muy seguros, y esto sea por lo que yo diré aquí.

Item : porque á persona de estado y de renta conviene por servir á Dios, y por bien de su honra, que se apereiba de hacer por sí y se poder valer con su hacienda, allí en San Jorge está cualquier dinero muy seguro, y Génova es ciudad noble y poderosa por la mar; y porque al tiempo que yo me moví para ir á descubrir las Indias fui con intencion de suplicar al Rey y á la Reina nuestros Señores, que de la renta que sus Altezas de las Indias hobiese que se determinase de la gastar en la conquista de Jerusalem, y así se lo supliqué, y si lo hacen sea en buen punto, y si no que todavía esté el dicho D. Diego ó la persona que heredare deste propósito de ayuntar el mas dinero que pudiere para ir con el Rey nuestro Señor, si fuere á Jerusalem á le conquistar ó ir solo con el mas poder que tuviere: que placera nuestro Señor que si esta intencion tiene ó tuviere, que le dará él tal aderezo que lo podrá hacer, y lo haga; y si no tu-

viere para conquistar todo, le darán á lo menos para parte dello; y así que ayunte y haga su caudal de su tesoro en los lugares de San Jorge de Génova, y allí multiplique fasta que él tenga tanta cantidad que le parezca y sepa que podrá hacer alguna buena obra en esto de Jerusalem, que creo que despues que el Rey y la Reina nuestros Señores, y sus Sucesores, vieren que en esto se determinan, que se moverán á lo hacer sus Altezas, ó le darán el ayuda y aderezo como á criado é vasallo que lo hará en su nombre.

Item: Yo mando á D. Diego mi hijo y á todos los que de mí descendieren, en especial á la persona que heredare este Mayorazgo, el cual es como dije el diezmo de todo lo que en las Indias se hallare y hobiere, é la octava parte de otro cabo de las tierras y renta, lo cual todo con mis derechos de mis oficios de Almirante y Visorey y Gobernador es mas de veinte y cinco por ciento, digo; que toda la renta desto, y las personas y cuanto poder tuvieren obliguen y pongan en sostener y servir á sus Altezas ó á sus Herederos bien y fielmente, hasta perder y gastar las vidas y haciendas por sus Altezas, porque sus Altezas me dieron comienzo á haber y poder conquistar y alcanzar despues de Dios nuestro Señor, este Mayorazgo, bien que yo les vine á convidar con esta empresa en sus

Reinos, y estuvieron mucho tiempo que no me dieron adrezo para la poner en obra: bien que desto no es de maravillar, porque esta empresa era ignota á todo el mundo, y no habia quien lo creyese, por lo cual les soy en muy mayor cargo, y porque despues siempre me han hecho muchas mercedes y acrecentado.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho Mayorazgo, que si en la Iglesia de Dios, por nuestros pecados, naciera alguna cisma, ó que por tirania alguna persona, de qualquier grado ó estado que sea ó fuere, le quisiere desposeer de su honra ó bienes, que so la pena sobredicha se ponga á los pies del Santo Padre, salvo si fuese herético (lo que Dios no quiera) la persona ó personas se determinen é pongan por obra de le servir con toda su fuerza é renta y hacienda, y en querer librar el dicho cisma, é defender que no sea despojada la Iglesia de su honra y bienes.

Item: mando al dicho D. Diego, ó á quien poseyere el dicho Mayorazgo, que procure y trabaje siempre por la honra y bien y acrecentamiento de la ciudad de Génova, y ponga todas sus fuerzas y bienes en defender y aumentar el bien é honra de la república della, no yendo contra el servicio de la Iglesia de Dios y alto Estado del Rey ó de la Reina nuestros Señores, é de sus Sucesores.

Item: que el dicho D. Diego, ó la persona que heredare ó estuviere en posesion del dicho Mayorazgo, que de la cuarta parte que yo dije arriba de que se ha de distribuir el diezmo de toda la renta, que al tiempo que D. Bartolomé y sus herederos tuvieren ahorrados los dos cuentos ó parte de ellos, y que se hobiere de distribuir algo del diezmo en nuestros parientes, que él y las dos personas que con él fueren nuestros parientes, deban distribuir y gastar este diezmo en casar mozas de nuestro linage que lo hobieren menester, y hacer quanto favor pudieren.

Item: que al tiempo que se hallare en disposicion, que mande hacer una Iglesia, que se intitule Santa María de la Concepcion, en la Isla Española en el lugar mas idóneo y tenga un hospital el mejor ordenado que se pueda, asi como hay otros en Castilla y en Italia, y se ordene una capilla en que se digan misas por mi ánima y de nuestros antecesores y sucesores con mucha devocion: que placera á nuestro Señor de nos dar tanta renta, que todo se podrá cumplir lo que arriba dije.

Item: mando al dicho D. Diego, mi hijo ó á quien heredare el dicho Mayorazgo, trabaje de mantener y sostener en la Isla Española cuatro buenos maestros en la santa teologia, con intencion y estudio de trabajar

y ordenar que se trabaje de convertir á nuestra santa fé todos estos pueblos de las Indias, y cuando plugiere á nuestro Señor que la renta del dicho Mayorazgo sea crecida, que así crezca de maestros y personas devotas, y trabaje paro tornar estos gentes cristianas, y para esto no haya dolor de gastar todo lo que fuere menester; y en conmemoracion de lo que yo digo, y de todo lo sobrescrito hará un bulto de piedra mármol en la dicha Iglesia de la Concepcion en el lugar mas público, porque traiga de continuo memoria esto que yo digo al dicho don Diego, y á todas las otras personas que le vieren, en el qual bulto estará un letrado que dirá esto.

Item : mando á D. Diego, mi hijo, y á quien heredare el dicho Mayorazgo, que cada vez y quantas veces se hobiere de confesar, que primero muestre este compromiso, ó el traslado dél á su confesor, y le ruegue que le lea todo, porque tenga razon de lo examinar sobre el cumplimiento dél, y sea causa de mucho bien y descanso de su ánima. — Jueves en veinte y dos de Febrero de mi quatro cientos noventa y ocho.

S.

S. A. S.

X. M. Y.

EL ALMIRANTE.

TESTAMENTO Y CODICILIO

DEL ALMIRANTE D. CRISTÓBAL COLON, OTORGADO
EN VALLADOLID A DIEZ Y NUEVE DE MAYO DEL
AÑO MIL QUINIENTOS SEIS.

*(Testimonio autorizado en el Arch. del
D. de Verragua.)*

En la noble villa de Valladolid, á diez y nueve dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é seis, por ante mí Pedro de Hinojedo, Escribano de Cámara de sus Altezas y Escribano de provincia en la su Corte é Chancilleria, é su Escribano é Notario público en todos los sus Reinos y Señorios; é de los testigos de yuso eseritos : el Sr. D. Cristobal Colon, Almirante, é Visorey é Gobernador general de las islas é tierra-firme de las Indias descubiertas é por descubrir que dijo que era : estendo enfermo de su cuerpo, dijo que por quanto él tenia fecho su testamento por ante Escribano público, quel agora retificaba é retifica el dicho testamento, é lo aprobaba é aprobó por bueno, é si necesario era lo otorgaba é otorgó de nuevo. E agora añadiendo él dicho su testamento, él tenia escrito de su